

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: ** /2.024.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 05 DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEITICUATRO -----

VISTO: Estos autos Expediente N° ***/2021, caratulados C.R.C. C/ D.S.A. S/Filiación – Daños y perjuicios, venido a Despacho para resolver la acción planteada. -

DE LA QUE RESULTA: Que a fojas 08/16, se presenta la Srta. R.C.C., con el patrocinio letrado de la Dra. I.M.B.G., y promueve Acción Filiación Paterna Extramatrimonial, a los fines de que se proceda al emplazamiento de la paternidad, a favor del niño J.B.C. -

Manifiesta la solicitante, que nació el niño J.B.C. en fecha 08/04/2018 en la ciudad de Santa María, y **no recibió el reconocimiento del demandado: sin embargo, le otorgó ostensible trato familiar, ya que concurrió a defensoría donde firmó un acuerdo alimentaria, luego en el trámite judicial de Alimentos, solicito que los mismos se fijen la forma provisoria, hasta tanto se determinará su obligación alimentaría. Que ante la falta de pago de la obligación alimentaria por parte del progenitor debió accionar en contra de la abuela paterna.** Solicita en concepto de daño moral por la falta de reconocimiento voluntario, solicita se fije daño moral del niño, y daño moral de la madre, cuantificar los mismos en 250.000, y 180,000, respectivamente, luego solicita daño material: gastos de embarazo y parto, \$70.000; Alimentos \$126; Perdida de la chance \$50,00, por la no provisión de obra social. Cita Doctrina y Ofrece prueba Instrumental. Documental. -

A fs. 17, 20, se la tiene por presentada, con el patrocinio letrado de la Dra. I.M.B.G., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, se tiene por iniciada la Acción de Filiación, la que tramitó conforme las normas del procedimiento ordinario, y se ordena correr traslado de la demanda por el término de 15 días.; que se notifica a fs. 21. -

A fs. 28/31 se presentan el Sr. S.A.D., con el patrocinio letrado de la Dra. A.C.G. Contesta Demanda y Formulo oposición a la fijación de daño moral, dice que fue la actora la que demoró sin justificación, la realización de la prueba genética, por el peticionada, impugna planilla de liquidación. -

A fs. 32 se tiene al Sr. S.D.D. con el patrocinio letrado, por presentado, por contestada la demandada. A fs. 46 comparece con nuevo patrocinio letrado de la Dra. M.M.M.-

Se convoca a las partes a audiencia del Art. 360 del C.P.C., la que se efectúa (a fs. 48); se provee la prueba ofrecida por las partes (fs. 49); se glosa el Informe socio ambiental (fs. 78/79) se efectúa la prueba pericial genética (fs. 86/94); informe psicológico (fs. 96/99) Previó informe del actuario se cierra el periodo de prueba (fs. 126), se glosan los alegatos prestando por la parte actora (fs. 130/133);

Por providencia de fecha 15/06/2023 se ordena correr vista al Ministerio Público de Menores y Fiscal (fs. 135); se glosa Dictamen de la Sra. Asesora de menores (fs. 136), de la Sra. Agente Fiscal Civil (fs.138). -

A fs. 30vta. en fecha 05/09/2023, se ordena el pase a despacho para resolver en Definitiva. -

Y CONSIDERANDO:

l) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende “todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes. -

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el “Estado”, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el “Estado de Familia”, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del “Estado de Familia” y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo. -

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona, que como este caso, el niño no tiene una filiación paterna conocida, art. 583 del mismo cuerpo legal. -

II) -Que, efectuado una reseña de los conceptos doctrinarios del derecho de Filiación y reconocimiento, es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste la razón a la actora Srta. R.C.C., en relación a la paternidad que atribuye al Sr. S.A.D., a favor de su hijo J.B.C., menor de edad. -

- Que la legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde en representación de los hijos, a la madre, que en el caso en examen ésta ha sido promovida en fecha 05/11/2021 (fs. 17vta.)-.

En relación con el nexo biológico del niño con su padre: realizada la extracción sanguínea a los antes nombrados, el Laboratorio XXXXX, emite su informe, glosado a fs. 86/94, donde el Objeto de la pericia: es efectuar la tipificación de ADN (Acido Desoxirribonucleico) del material para su análisis, de Sr S.A.D. (padre alegado), R.C.C. (madre), Niño J.B.C. (titular), concluyendo que “los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vinculo de Paternidad de Sr S.A.D. respecto de Niño J.B.C.” arrojan un probabilidad de Paternidad superior al 99,99%”.-

Que del análisis de la prueba realizada, estimo se ha acreditado la paternidad del accionado Sr. S.A.D. respecto del niño J.B.C., por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación extramatrimonial del mismo. -

III) Que la actora reclamo por Daños y Perjuicios, que el desconocimiento de la paternidad le ha irrogado, a ella a título personal y al hijo.-

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño, a tenor del Art. 587 del C.C.C.N..-

a) **Antijuridicidad:** *“La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.”.* Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina.-

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”; a su turno el Art. 587, establece. *Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.-*

Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado S.A.D. resulta antijurídica; **omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento del niño; la relación de pareja del actora con el accionado, era de público conocimiento, en la comunidad donde desarrollan sus vidas, así fue puesto de manifiesto por los testigos, en su declaraciones cuando relatan que conoce la relación sentimental que tuvo la actora con el demandado; luego, como es solamente la Sra. R.C.C., progenitora, quien se ocupa de cubrir las necesidades alimentarias y afectivas del niño.** A.C.M. (fs. 64) en relación a la

pareja “A LA TERCERA Si, por la relación que tuvo con R.C.C.. A LA CUARTA. Si, fue por varios meses fue una relación sentimental por varios meses, lo sé porque en alguna ocasión ella me lo comento..- A LA QUINTA: Sí lo conozco, por la relación con R.C.C. de que estaba embarazada, lo conocí de bebe y de ahí que lo conozco a J.B.C.,”, C.H.T. (65) en relación con el niño: “A LA QUINTA: Si, por lo cumpleaños y sé que lleva el apellido de la madre.- A LA SEXTA: No, nunca hasta que ella le puso la denuncia, lo sé porque ella nos contaba - A LA SEPTIMA: No, lo sé por lo que nos comentaron desde que nació no se hizo cargo del nene.- AL A LA OCTAVA: Creo que 4 años, lo sé por los cumpleaños.- A LA NOVENA: Con la madre, los abuelos, los hermanos de la chica en casa de los padres, en Barrio XXXXX” y T.M.C. (fs. 71) A LA QUINTA: Si lo vi en varios cumpleaños, es de apellido Cáceres, esto lo sé porque se empezó a juntar con mi hijo en los cumpleaños porque teníamos amigos en común, se juntaron y comenzaron a jugar.- A LA SEXTA: No la verdad no sabría decirlo.- A LA SEPTIMA: Nunca los vi juntos, siempre la vi a la madre con su hijito, nunca lo vi a él con el bebé.- A LA OCTAVA: Seguramente tiene 4 o 3 años, lo se porque lo vi en los cumpleaños y de esas edades son.- A LA NOVENA: La vi salir varias veces de XXXXX a ella con el niño de la casa de sus papás, y como tengo familia en XXXXX la vi a ella salir varias veces de la casa de sus padres”.-

La falta de reconocimiento en tiempo y forma, por parte del progenitor, es una conductas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en el niño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la “Identidad”, como atributo de la personalidad, correspondiente al “Estado de Familia” que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.-

El derecho a la identidad de J.B.C., esa ligada a la noción de permanencia, de mantenimiento de puntos de referencia fija, contante que escapa a los cambios que pueden afectar al sujeto. La noción de Identidad es lo que otorga a cada persona su ser, su esencia, su individualidad y determinación; se encuentra consagrada en la Convención de los derechos del niño el Art. 7 que reza: “El **niño** será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá

derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".. Siguiendo esta orientación la ley 26.0361, establece: "art. 11: DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia".-

A su turno, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** estatuye en el Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (...).

La Recomendación general N° 21 CEDAW, sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, (13° período de sesiones, 1994), valor que, según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.-

En relación con el plexo jurídico referenciado, se observa en el demandado, una conducta jurídica perjudicial para con los hijos, en

particular el niño J.B.C., que ha sufrido el destrato familiar por la falta de reconocimiento oportuno, la no provisión de los recursos económicos, y la negación de la paternidad en audiencia de alimentos, con la firme intención de sustraerse de sus obligaciones parentales; colocado a la madre en una situación desventajosa, ya que la misma ha debido afrontar en soledad o con la ayuda de los otros miembros de su familia; se visibilizando de esta manera la violencia puesta de manifiesta en la Recomendación general N° 21 de la CEDAW.-

Esta conducta del progenitor, al no afrontar en tiempo oportunos sus obligaciones familiares, afecta a los hijos y a la madre de manera desmedida, vulnerando sus derechos.-

b) **Factor de Atribución.** El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa , el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado S.A.D., debemos concluir que su accionar fue Doloso, con la firme intención de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones que el “Estado de Familia” le genera respecto al hijo.-

c) **Relación de Causalidad,** es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligatorio o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediata y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si

un resultado daños determinado –como el caso la privación del Derecho a la Identidad de la niña, niño o adolescente, como la no posesión del “Estado de Familia” que le corresponde- puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado con los daños que sufre la víctima, en este caso su hijo, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno; y de la madre, quien ha sumido en forma solitaria sus obligaciones familiares, sin la colaboración del progenitor.-

d) El daño: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo.-

Rubros por los que prospera la acción:

Daño Moral: la actora reclama un daño moral a favor de la niño J.B.C., quien tiene derecho a conocer su identidad biológica y a tener una filiación. Liquidada el daño moral del niño en \$180.000 y de la madre en \$250.000.

Se ha producido una pericia psicología para determinar su entidad (113/114); **sin embargo me aparto de las misma en cuanto no determina la existencia del daño moral del niño y de la madres, se advierte en la profesional que emite un dictamen sin perspectiva de género, y sin perspectiva de niñez; se insta a los profesionales del poder judicial a una formación y aplicación de tal perspectivas en la labor diaria.-**

Este daño moral se acredita con las propias constancias de la causa, donde a través de la prueba testimonial referenciada acredito que la madre debió asumir las obligaciones parenterales en soledad, y alejada del ideario de Convención CEDAW, que instó a los progenitores a asumir su obligaciones en igualdad (art. 6), y como esta circunstancia le ha generado daño moral a la progenitora, **no es aceptable que la perito psicóloga no lo haya visibilizado en su informe; a su turno cuando la profesionales detalla el dibujo que realiza el niño, describe los distintos integrantes de su familia y los roles que asume cada uno; y del mismo detalle surge al ausencia de la figura paterna; y**

esta circunstancia indudablemente genera un daño moral y psicológico en el niño, si ponderamos que el mismo podría naturalizar esta forma de violencia en contra de los hijos y de la madre y asumir en el futuro un comportamiento ausente y abandonico de su prole; violentando económicamente en futuras generaciones de mujeres; entonces no pueda la perito solo decir que el niño posee figura paternas cuando el niño, no la incorpora espontáneamente en su trabajo, y no visibilizar la grave situación en que se encuentra y el grave daño que sufre.-

El Sr S.A.D., no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su hijo cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida “Derecho a la Identidad” Derecho a tener un “Estado de Familia”, lo cual ha herido sus afecciones más íntimas; por lo que probad la existencia del daño, solo resta ser fijado conforme al prudente arbitrio judicial; teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales - a fin de no generar un trato desigual con otros niños, a los que también se reconoció la procedencia del rubro- considero justo fijarlos el monto de \$ 200.000 en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la niño. Y estimo prudente fijar el daño moral de la madre en la suma de pesos 100.000.-

Se rechaza el rubro perdida de la Chance, por no aportar elementos que demuestren su procedencia.-

Se rechaza el rubro Alimentos, por haber sido objeto de un proceso, sobre el mismo, realizado en tiempo y forma, con amplitud de deba sobre la materia, Expte ***/2020 R.C.C. c/ S.A.D. s/ Alimentos Y Expte 271/2021 R.C.C. c/ M.A.L. a/ Alimentos.-

Y Finalmente hago lugar al rubro Gasto de embarazo y parto, peticionado en el monto de \$70.00, por ser estos gastos presumidos y su monto fijado prudencialmente.-

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos trescientos csetenta mil (\$370.000), lo que solo resta fijar intereses para su actualización,

a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual.-

IV) **COSTAS:** imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. S.A.D.-

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 23. de la ley arancelaria. De conformidad, valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dra. I.M.B.G., quien ha desarrollado las tres etapas del juicio estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 587.431,60) por la labor desarrollada en autos; corresponde la regulación de Honorarios para la Dra. A.C.G., quién desarrolla su labor en la primera etapa del juicio, y para la Dra. M.M.M., patrocinando al demandado en la segunda etapa del juicio, en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 205.601.06), para cada una, por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público de Menores y Fiscal.-

RESUELVO:-1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Srta. R.C.C., DNI N.º *****, a favor de su hijo menor de edad J.B.C. DNI N.º *****, en contra del progenitor del niño Sr. S.A.D. DNI N.º *****, con nota marginal del acta de nacimiento del niño.-

En consecuencia líbrese Oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Catamarca, a fin de que proceda a registrar como nota marginal la filiación aquí establecida, en el Acta de Nacimiento J.B.C. DNI N.º *****, inscripta en el Registro Civil de ciudad de Santa María, Departamento Homónimo, Provincia de Catamarca, Tomo***, Acta***, Año 2018, Folio ***, seguido en primer término del apellido paterno: "Díaz" y en segundo término el apellido materno "C."; por lo que esta persona se identificará como:

J.B.D.C. realizándose las rectificaciones correspondientes en el DNI y todo documento público o privado que lo identifiquen.-

-2) Hacer lugar parcialmente a la demanda de Daños Y Perjuicios, instaurada por la Srta. R.C.C., por derecho propio y a favor de su hijo menor de edad J.B.C., en contra del Sr. S.A.D., por la suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$370.000) con más el interés estipulado, ello conforme a lo valorado en el Considerando III).-

-3) Costas a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. Sergio Ariel Díaz. Regular los Honorarios Profesionales Dra. I.M.B.G. quien ha desarrollado las tres etapas del juicio estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 587.431,60) por la labor desarrollada en autos; para las Dras. A.C.G., y M.M.M., patrocinando al demandado, en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 205.601.06), para cada una, por la labor desarrollada en autos.-

4) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese.-